

SECRETARÍA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el proceso de la referencia se encuentra en secretaria inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

Santiago de tolú, 19 de noviembre de 2021.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN 2008-00022-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un (1) año el proceso de la referencia de forma inactiva en secretaria, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento.

Con relación a la medida cautelar de embargo y secuestro, practicada dentro del presente proceso, lo que cita la ley es su levantamiento, no obstante, no es posible ordenarlo, toda vez que al reverso del folio 138 reposa nota secretarial en la que reza que por medio de auto de fecha 07 de julio de 2014 emitido dentro del proceso ejecutivo con radicación N° 2013-00107-00 fue ordenado el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso, ahora bien, el inciso 5 del artículo 466 expresa que si se llegare a tratar de bienes sujetos a registro se deberá comunicar al registrador de instrumentos públicos que dicho embargo continuará vigente, es por lo anterior, que.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase el archivo del proceso Rad. 2008-00022-00

TERCERO: No decretar el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por secretaría oficiase a la oficina de instrumentos público de la ciudad de Sincelejo.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva solicitud una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08acfa9e838ab212a050deb51f18ff5f3ab3ac1fd0c49aa18b4bef89840a4e3e
Documento generado en 18/11/2021 05:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>